

## JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NÚMERO [REDACTED]

PA [REDACTED]

### SENTENCIA N° [REDACTED]

En Madrid, a nueve de enero de 2023.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado Don Gregorio del Portillo García, Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo n° [REDACTED] de Madrid, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el n° [REDACTED] que se ha seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, y en el que son parte Don [REDACTED], como demandante, representado y asistido por el Letrado Don ANTONIO SUÁREZ-VALDÉS GONZÁLEZ, y el MINISTERIO DE DEFENSA, como demandado, representado y asistido por el Abogado del Estado, sobre suspensión de funciones y contra la resolución dictada por la Subsecretaria de Defensa, por delegación de la Ministra, el día 15/09/2022, acordando su pase a la situación administrativa de suspensión de funciones con cese en el destino, por razón del sumario [REDACTED] del Juzgado Togado Militar Territorial n° [REDACTED], con sede en Zaragoza, que se le sigue.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha de 3/10/22, el Letrado Don Antonio Suárez-Valdés González presentó demanda de recurso contencioso-administrativo, en nombre y representación de Don [REDACTED], en la que, tras referir los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminaba solicitando que se dictara sentencia “...por la cual se anule la Resolución recurrida dejando sin



*efecto el suspenso de funciones, con cese en el destino acordados, con todos los pronunciamientos económicos y administrativos añadidos y condena en costas de la demandada...”.*

**SEGUNDO.** - El día 7/10/22, una vez subsanado el defecto inicialmente apreciado se dicta un decreto admitiendo a trámite la demanda, acordando dar traslado de la misma a la demandada, citando a las partes para la celebración de vista el 28/11/22 y ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación al señalado.

Recibido el expediente, en fecha de 10/11/22 se acuerda dar traslado del mismo a la parte actora y a los demás interesados personados a fin de poder hacer alegaciones en el acto del juicio.

**TERCERO.** - Llegada la fecha señalada, la vista se celebró con el resultado que obra en autos, con la comparecencia de ambas partes, ratificándose la actora en su pretensión inicial, y oponiéndose la demandada a la misma, en virtud de las alegaciones que tuvo por convenientes.

**La cuantía del recurso se fijó en indeterminada inferior a treinta mil euros.**

Recibido el pleito a prueba, la parte actora propuso la práctica de la documental obrante en el expediente administrativo, que fue declarada pertinente, mientras que la defensa de la demandada se remitió al expediente administrativo.

Realizadas todas las declaradas pertinentes, se abrió el trámite de conclusiones, concediéndose la palabra a la actora que se ratificó en lo manifestado con anterioridad.

El Abogado del Estado igualmente ratificó su oposición a la demanda, declarándose a continuación los autos conclusos y vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- El día 21/05/2019, durante el desarrollo del XXXIX curso de Buceador de Asalto, el Soldado D. [REDACTED]; en la ejecución de la técnica de "salto de nadadores desde altura", sufrió una lesión y fue asistido por el Servicio de Asistencia Sanitaria desplazado como soporte vital de apoyo de apoyo al Curso que se estaba impartiendo, mientras realizaba un salto al agua ordenado por el entonces teniente Don [REDACTED].
- El teniente ordenó la realización de este salto pese a que el brigada [REDACTED] como responsable de la práctica de salto de nadador desde altura, que había dirigido el primero consideró que alguno de los alumnos no se encontraban capacitados para abordar un salto desde una altura mayor y no era procedente llevarlo a cabo.
- El Juzgado Togado Militar Territorial número 32 de Zaragoza incoa el procedimiento de diligencias previas [REDACTED] 0 para el esclarecimiento y depuración de las responsabilidades que pudieran derivarse de los hechos descritos, posteriormente transformadas en el sumario número [REDACTED].
- Mediante auto de [REDACTED] 2 el instructor acuerda el procesamiento del Capitán [REDACTED] como presunto autor de un delito "contra la eficacia del servicio", previsto y penado en el artículo 77.1, párrafo segundo, del Código Penal Militar, decretándose su libertad provisional.
- A la vista del auto de procesamiento la Subsecretaria de Defensa, por delegación de la Ministra, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica General, acuerda, en fecha 15/09/2022, su pase a la situación administrativa de suspensión de funciones con cese en el destino.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se anule la resolución impugnada dejando sin efecto la suspensión de funciones, con cese en el destino acordadas, con todos los pronunciamientos económicos y administrativos añadidos y condena en costas de la demandada, alegando que la ausencia de los presupuestos establecidos en la ley para su adopción.

La defensa de la Administración demandada solicita la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho.

**SEGUNDO.** – El Artículo 111 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, en lo que aquí interesa dispone “**Situación de suspensión de funciones.**

*1. El pase a la situación de suspensión de funciones del militar profesional se podrá acordar como consecuencia del procesamiento, inculpación o adopción de alguna medida cautelar contra el imputado en un procedimiento penal o por la incoación de un procedimiento disciplinario por falta muy grave.*

*2. El Ministro de Defensa, valorando la gravedad de los hechos imputados, la existencia o no de prisión preventiva, el perjuicio que la imputación infiera a las Fuerzas Armadas o la alarma social producida, podrá acordar la suspensión del militar implicado en el ejercicio de sus funciones, determinando expresamente si dicha suspensión conlleva el cese en el destino...”.*

La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre esta cuestión, siguiendo una línea firme de interpretación que, en la medida en que ilustra respecto de la decisión a adoptar en este proceso, se recoge en los párrafos de las sentencias que se reproducen a continuación.

En la 210/2016, de 13 de abril de 2016, dictada en el recurso 12/2016, leemos:”...*Así pues, como consecuencia del procesamiento, inculpación o adopción de alguna medida cautelar contra el imputado en un procedimiento penal o por la incoación de un expediente gubernativo, el Ministro de Defensa podrá acordar la suspensión en el ejercicio de sus funciones y el cese en su destino del inculpado,*



*valorando para ello la gravedad de los hechos imputados, la existencia o no de prisión preventiva, el perjuicio que la imputación infiera al régimen de las Fuerzas Armadas o la alarma social producida, debiéndose tener presente, por otra parte, que el periodo máximo de permanencia en la suspensión de funciones será de seis meses o el de la duración de la prisión preventiva que ha sido acordada en el procedimiento, si ésta fuese superior a seis meses... La cuestión discutida en la presente litis consiste en determinar si por parte de la Administración ha existido arbitrariedad a la hora de acordar la suspensión de funciones del aquí apelado...*

*Consta en el expediente administrativo, y así se relata en la sentencia, que por Auto de ... en el seno de las Diligencias Previas 216/2014, seguido por un delito de "pornografía infantil y abusos sexuales" acordó la prisión provisional comunicada y sin fianza del ....*

*La resolución que acordó la suspensión de funciones, se emitió previéndose informe de la Asesoría Jurídica General, que consta en el expediente administrativo:*

*"Los hechos que han servido de base al auto del Juzgado de Instrucción número 1 de Getafe revisten especial gravedad tanto por la naturaleza como por la entidad de los mismos, al poder ser constitutivos de un delito de extrema trascendencia y susceptible de causar alarma social como por la mala imagen y el desprestigio que esta actuación pudiera reportar a las Fuerzas Armadas, en su conjunto y su afeción al buen régimen de los Ejércitos, tratándose además de una conducta del todo incompatible con las virtudes y principios sobre los que se edifica la Institución Militar y que, por tanto, deben presidir la actuación y el comportamiento de todo integrante de la misma, en especial, en su relación con la población civil."*

*Sin embargo, esta Sala no puede compartir la conclusión a la que llega la Juez Central de que la decisión administrativa "es arbitraria, teniendo en cuenta que a fecha de la adopción de la decisión, el demandante se encontraba en libertad provisional y aún siendo grave el delito imputado, según el informe del Coronel, antes transcrito, no se causó alarma ni tampoco el buen nombre de la Unidad había sufrido menoscabo".*

*En el Informe del Jefe de la Dirección de Transporte del Ejército de Tierra, folio 14 del expediente se hace constar que:*

*"en cuanto a si los hechos produjeron alarma en la Unidad o infringieron perjuicio en el buen nombre de la misma, el Coronel que suscribe informa que: la detención se produjo en el domicilio del encartado y no se filtró al personal de la Unidad, por lo que no hubo alarma; el buen nombre de la Unidad no ha sufrido menoscabo pues los hechos presuntos por los que se le imputa no tienen relación con el Servicio, ni hay evidencia de que esta situación haya sido publicada en medio de comunicación social." Añade que "la conducta de este profesional es correcta y desempeña los cometidos asignados a satisfacción de sus superiores, manteniendo un trato exquisito con sus compañeros y subordinados; la actual situación procesal del encartado no interfiere en las necesidades del Servicio ni en el desarrollo de sus cometidos. Por todo ello, el Coronel que suscribe no considera necesario en este momento el pase a la situación de suspenso en funciones y el cese en el destino".*

*Dicho informe, a los efectos que tratamos, no puede tener el peso y la trascendencia que le concede la Juez Central, puesto que no es función del Coronel analizar o no la existencia de alarma social, y en segundo término que el precepto no habla del buen nombre de la Unidad, sino del perjuicio a las FFAA en su conjunto.*

*Así pues, la decisión administrativa está justificada en los términos que se deduce de las reglas legales, gravedad del delito, prisión provisional de la que fue objeto y alarma social, que han de ponderarse con otros, expuestos por la Administración en el sentido de que las actuaciones por las que se sigue la causa penal afectan al buen nombre, prestigio y patrimonio de las Fuerzas Armadas.*

*Esta ponderación no resulta arbitraria o irracional ni contraria a la lógica, siendo el resultado apropiado atendidas las circunstancias concurrentes.*

*Para apreciar arbitrariedad deben exigirse un plus, una especial intensificación de la carencia de fundamentos en la decisión adoptada, porque si no simplemente lo que se produce es que se deja sin contenido el elemento discrecional, y se convierte en un elemento reglado, que impide que la Administración pueda hacer juicio de valoración alguno..."*

*En la de 12 de julio de 2017, (ROJ: SAN 3213/2017- ECLI:ES:AN:2017:3213 ), dictada en el recurso: 43/2017 se pronuncia en los siguientes términos:"...la "suspenso de empleo", es una situación administrativa en la que se pueden*



encontrar los guardias civiles a tenor del 91.3 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre de Régimen del Personal de la Guardia Civil. Y ello, con independencia de que posteriormente haya podido recaer una resolución absolutoria de la imputación efectuada en el precitado proceso penal, por cuanto que la corrección jurídica de la resolución administrativa impugnada ha de valorarse conforme a los hechos que existen en el momento de su adopción, independientemente, de la vicisitudes posteriores de la causa penal, que, en su caso, generaran la obligación de la Administración de adecuar el estatuto funcional del militar profesional afectado a la nueva situación generada por el indicado pronunciamiento, lo que constituye una actuación ajena a la actuación administrativa sobre la que se proyecta la actual función revisora en este proceso. Partiendo, por tanto, del carácter no sancionador de la medida acordada por el Ministro de Defensa de pase a la situación de suspenso de empleo, no rigen aquí los principios del derecho sancionador que, como tiene establecido el Tribunal Constitucional, le son de aplicación las garantías contenidas en el art. 24.2 C.E . No se prevé procedimiento alguno a seguir pues ni existe solicitud del interesado a diferencia por ejemplo de los plazos que para cada procedimiento iniciado a solicitud de interesado establece para el personal civil el Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ni existe tramitación prevista alguna...”.

Finalmente, en la más reciente de 22/01/2020, ROJ: SAN 353/2020 - ECLI:ES:AN:2020:353, recaída en el recurso: 156/2019, sostiene:”...La situación de suspensión de funciones acordada al amparo de las normas reguladoras del régimen del personal de la Guardia Civil o del militar profesional, según se infiere de la jurisprudencia emanada de la Sala Quinta, de lo Militar, del Tribunal Supremo (autos de 30 de octubre de 1992, de 2 de abril, de 17 y de 28 de junio y de 13 de octubre de 1993, entre otros pronunciamientos), es una más de las que administrativamente se prevén para los guardias civiles y para los militares profesionales, y es que, aun reconociendo la existencia de cierta afinidad con la medida cautelar de suspensión prevista para ciertos supuestos disciplinarios, no cabe confundir ambas situaciones ni por su origen, ni por la autoridad de que puedan emanar, ni por su duración, ni por



*sus propios efectos, afirmándose con rotundidad que no estamos ante "sanción disciplinaria alguna" sino ante una situación administrativa prevista legalmente.*

*En este mismo sentido, la Sala especial de conflictos del Tribunal Supremo (autos de 16 de diciembre de 1992, de 4 de marzo, de 24 de junio y de 27 de diciembre de 1993 o de 18 de marzo de 1995), ha proclamado que la resolución administrativa acordando el pase a la situación de suspensión en funciones constituye "una medida cautelar y, por tanto, provisional que, aun conectada con un procedimiento penal, carece en absoluto de carácter sancionador o disciplinario. Su finalidad específica es reflejar, por estrictas razones de servicio y en el ámbito profesional del interesado, las consecuencias jurídicas de un procedimiento judicial seguido en su contra, tal y conforme sucede con cualquiera que, en iguales circunstancias, desempeñe funciones públicas".*

*Se trata, por lo tanto, como ha indicado esta Sección reiteradamente (por todas, sentencia de 30 de septiembre de 2015 -recurso de apelación 86/2015-), del pase de una situación administrativa a otra que puede acordar la Administración cuando concurren los presupuestos legales para ello y que es independiente de la voluntad del interesado, porque no es un efecto directo de los hechos imputados, sino una consecuencia legal del procedimiento penal seguido contra el recurrente, concretamente de la inculpación penal, en la que se basa la Administración para acordar el cambio de situación administrativa y cuyo contenido se fija en el proceso penal y no puede ser modificado en el procedimiento administrativo, o lo que es lo mismo, los presupuestos de hecho del cambio de situación administrativa se han fijado en el proceso penal, en el que se han observado todas las garantías, y no pueden ser rebatidos en el procedimiento administrativo, condicionado por el proceso judicial penal...*

*En segundo lugar, hay que insistir en que no es el proceso contencioso-administrativo seguido para ventilar las pretensiones referidas a las resoluciones sobre el cambio de situación administrativa y sobre el cese en el destino el adecuado para analizar las incidencias del proceso penal que sirve como presupuesto a las resoluciones administrativas adoptadas en materia de personal -que no disciplinarias-, estando acreditada la condición del recurrente de investigado en un*





*proceso penal por la presunta comisión de varios delitos graves, mencionándose por la Administración "la naturaleza de los hechos presuntamente constitutivos de delito, las circunstancias en ellos concurrentes y la repercusión que sobre el buen régimen de la Guardia Civil tiene la acusación formulada", por más que el apelante intente desvirtuarlos en plano subjetivo y ajeno a la caracterización antes indicada..."*

A la vista de esta doctrina hemos de analizar si, como sostiene la parte actora, la medida se ha adoptado sin que concurren los requisitos establecidos en el precepto que la regula, pues a ello es a lo que se refiere la demanda al impugnar el acto por falta de motivación que, a la vista de su desarrollo, no imputa a una ausencia de razonamiento justificador de la decisión en el acto impugnado, sino a la no concurrencia de aquéllos, puesto que *"...no se dan las necesarias condiciones para acordar la medida de suspensión de funciones del demandante...en el presente caso no concurre, ni la gravedad de los hechos imputados, ni se ha impuesto al recurrente prisión preventiva, ni consta acreditado que se haya causado perjuicio con la imputación a las Fuerzas Armadas o alarma social. A ello se debe unir el hecho de que la causa penal se incoó en el año 2.000, en relación con hechos acaecidos en fechas anteriores y que el procesamiento se acordó diez meses antes que la resolución recurrida..."*

En el informe del Asesor Jurídico General, que constituye por remisión expresa la motivación del acto, se justifica la adopción de la medida en los siguientes términos: *"...si bien no se ha acordado la prisión preventiva del procesado, ni los hechos que han motivado dicho procesamiento han generado alarma social, la presunta conducta delictiva reviste especial gravedad y trascendencia...Es clara, pues, la particular gravedad de los hechos que han motivado el procesamiento del Capitán [REDACTED], cuya presunta conducta califica la misma resolución judicial como "imprudencia grave" por cuanto resulta de la misma "la falta de la más mínima previsión del entonces Teniente al desoír las advertencias del Jefe de la práctica de no efectuar el segundo de los saltos. por entender que algunos de los alumnos no se encontraban suficientemente capacitados. Pero además, tales hechos adquieren una especial trascendencia al ponerse en relación, como necesariamente ha de hacerse, con el servicio. Y ello, en primer lugar, porque el bien jurídico protegido por el tipo penal indiciariamente apreciado es, precisamente,*



*la eficacia del servicio, que se vio seriamente quebrantado por la actuación del Capitán [REDACTED], cuya grave imprudencia tuvo por consecuencia (además del resultado de las lesiones causadas al Soldado [REDACTED] un perjuicio concreto e identificable a la Unidad en la que se produjeron los hechos y a la actividad que en ella se desarrollaba, pues debido a la necesidad de prestar asistencia inmediata al soldado lesionado, quedaron hipotecados los medios de salvamento y de asistencia sanitaria, por lo que el Comandante Jefe de la Escuela de Buceo, debido a la saturación de actividades programadas para los días venideros, acordó suspender la actividad y su no reanudación en los días posteriores. De otra parte, la presunta conducta del mencionado oficial no solo causó un perjuicio al servicio, sino también tuvo por resultado las lesiones sufridas por el Soldado [REDACTED].*

Por lo tanto la medida se ampara en la especial gravedad de los hechos imputados al demandante, que fueron calificados en el auto de procesamiento como “imprudencia grave”, y en la afección al servicio que produjo, si bien referida al momento en que se produce el hecho y a la salud del soldado que resultó lesionado.

Ahora bien si, como se recoge en las sentencias más arriba referidas, “la corrección jurídica de la resolución administrativa impugnada ha de valorarse conforme a los hechos que existen en el momento de su adopción”; “no es un efecto directo de los hechos imputados, sino una consecuencia legal del procedimiento penal seguido contra el recurrente” y si, como recoge el Asesor Jurídico General en su informe “...Constituye la suspensión de funciones una medida provisional y facultativa que la Administración puede adoptar respecto del militar que se vea involucrado en un proceso penal mientras discurre su tramitación, que obedece a meras razones tuitivas y de autoorganización administrativa. Se trata de garantizar cautelarmente el eficaz funcionamiento de la institución y evitar el perjuicio que, para el interés general, pudiera derivarse del mantenimiento de situaciones que, derivadas de la permanencia en el ejercicio de la función pública de quien con su conducta puso en peligro aquel interés superior...”, a la vista del informe emitido por el Coronel Jefe del RPEI nº 12, en el que presta servicio, que se reproduce en el informe y en el que se hace afirma:”...a. El régimen de vida y trabajo de la unidad no se ha visto afectado en ningún momento por los hechos contenidos en la resolución

*judicial. Igualmente, no se ha observado un comportamiento anómalo en ninguna de las partes implicadas en dicha resolución. b. La conducta general del capitán ha sido excelente, como se ha señalado al comienzo, dando muestras de un espíritu inquebrantable. En ningún momento se ha percibido que ello le supusiera un elemento de distracción en su trabajo, parcialidad en la toma de decisiones. c. El hecho por el cual el capitán está implicado, pertenece a un momento temporal y a unas circunstancias puntuales, que no forma parte de un modo de actuar inherente al capitán. Por ello, no se considera que hechos como aquel no se volverán a reproducir y no persisten sus efectos. d. De continuar en servicio activo, el área en la que el capitán desempeña sus cometidos diarios, solo obtendría beneficios y resultados positivos. Este aspecto sería extensivo al desarrollo de otros cometidos en el ámbito de esta unidad o del Ejército de Tierra. e. El capitán, por su especial preparación técnica y física, unido a su experiencia, competencia general y férrea disciplina, hacen de él un elemento muy valorado y necesario en el área donde desempeña su trabajo...”, no se puede concluir sino que la afección al servicio no concurre en el supuesto de autos, antes al contrario, en el momento de adoptarse la medida es justamente esta la que, en palabras del Jefe de su Unidad, podría afectar al servicio al apartarle del cumplimiento de sus cometidos.*

Por lo tanto sólo quedaría para justificar el pase del actor a la situación de suspensión de funciones con cese en destino, además de la existencia de auto de procesamiento, la gravedad del hecho imputado, concepto valorativo respecto del que no procedería discrepar, aun cuando ha de tenerse en cuenta que se le imputa una imprudencia grave y que la falta de diligencia del interesado no es la directamente causante de las lesiones sufridas por el soldado, ya que, según relata el auto de procesamiento, “...En el momento de ejecutar el salto, el soldado [REDACTED] se desequilibró, entrando en el agua un poco sentado, impactando sus nalgas prácticamente a la vez que los pies, contra la superficie del pantano de manera que el choque resultó más violento...”, siendo precisamente dichas lesiones las que determinan objetivamente la posible tipicidad de la imprudencia imputada al demandante, pero que, en cualquier caso, a la vista de la redacción del precepto y de la interpretación que del mismo hace la Sala, no podría en este caso erigirse en motivo único para la adopción de la medida que resulta contraria a su finalidad

consistente, según el razonamiento de la resolución, en garantizar cautelarmente el eficaz funcionamiento de la institución que se verá, como hemos dicho, más comprometido al separarlo del servicio y sin que pueda derivarse perjuicio alguno para el interés general de la continuidad en la prestación del servicio de un oficial que, según su superior jerárquico directo, mantiene una conducta ejemplar, da muestras de un espíritu inquebrantable, reúne una especial preparación técnica y física, experiencia, competencia general y férrea disciplina.

Si a lo expuesto se añade que entre el hecho que motiva la imputación y la adopción de la medida han transcurrido casi tres años, se refuerza la conclusión apuntada, pues tal lapso de tiempo en las condiciones de ejercicio profesional referidas hacen perder su sentido a la situación administrativa acordada por la Administración.

**TERCERO.** – De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la estimación del recurso y la anulación de la resolución administrativa contra la que se dirige, sin que, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, hayan de imponerse las costas procesales a alguna de las partes litigantes puesto que las cuestiones controvertidas en el proceso no estaban exentas de amparo fáctico y jurídico, planteando dudas que justifican la oposición del recurso, por lo que cada una de ellas soportará los gastos causados a su instancia y la mitad de los comunes.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

### **FALLO**

**ESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR** Don [REDACTED]  
[REDACTED], representado y asistido por el Letrado Don ANTONIO SUÁREZ-



VALDÉS GONZÁLEZ, contra la resolución dictada por la Subsecretaria de Defensa, por delegación de la Ministra, el día 15/09/2022, acordando su pase a la situación administrativa de suspensión de funciones con cese en el destino, por razón del sumario [REDACTED] del Juzgado Togado Militar Territorial nº 32, con sede en Zaragoza, que se le sigue, resolución que **ANULO Y DEJO SIN EFECTO** porque NO es ajustada a Derecho, **CONDENANDO A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA** a reintegrarle en su destino, así como en los derechos administrativos y económicos que hayan podido verse afectados por la ejecución de la resolución.

Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia.

Contra esta resolución NO cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.